

Informe Secretarial, Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Su Señoría: Permítame informarle que, en efecto, el demandado señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO, se encuentra debidamente notificado de la demanda, por aviso, desde el 18 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cortésmente.

VALERIA OCAMPO CUERVO  
Secretaria (e)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós**  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Verbal – Asuntos Referentes al Estado Civil que lo modifican o alteran. No 1
Demandante	Valeria Álvarez Gutiérrez, representada legalmente por su madre la señora Diana Shirley Álvarez Gutiérrez
Demandado	Juan Diego Echavarría Osorio
Radicado	No 05-001-31-10-010-2019-00788-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 14 de 2022
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

La señora DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ a través de apoderado judicial y en ejercicio de la representación legal que le asiste respecto de su hija la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, inició proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO en contra del señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO,

**LOS HECHOS se sintetizan así:**

Los señores JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO y DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría 5° del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, el 24 de octubre del año 2007.

En vigencia del citado connubio, nació en la ciudad de Medellín la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ el 30 de marzo del año 2011, nacimiento registrado en la notaría 16 de esta urbe, con el indicativo serial Nro. 44071772 y NUIP 10257679. Para el momento en que se elaboró la referida partida de nacimiento, la niña fue registrada solamente con los apellidos de su madre, debido al desconocimiento de la promotora, sumado al hecho de que en la citada notaría no le preguntaron quién era el padre.

Indicó la actora que, el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO ha sido muy reacio a tener como hija suya a la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, a pesar de los múltiples requerimientos que al respecto se le han hecho, desconociendo con esto lo dispuesto por el art. 213 del Código Civil, modificado por el art. 1° de la Ley 1098 de 2006, que a la sazón reza:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

Ultimó la actora manifestando además que, aprovechándose el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO de la ignorancia de ella, la hizo firmar el divorcio de común acuerdo y la liquidación de la sociedad conyugal en forma absolutamente desfavorable a sus intereses, sin reconocer cuota alimentaria alguna ni a favor suyo ni de su hija menor de edad, desconociendo con esto que es también hija suya, lo cual se advierte de la copia del acto escriturario No. 2332 del 8 de agosto de 2019, elevada en la notaría 7 de esta ciudad.

Con fundamento en lo anterior se petitionó, primero, que mediante sentencia se declare que el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO es el padre legítimo de la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ nacida en la ciudad de Medellín el 30 de marzo de 2011, concebida durante el matrimonio que sostuvo el primero con la señora DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, segundo, que, en consecuencia, se ordene oficiar a la Notaría 16° del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín con el fin que procedan con la anotación en el registro civil de nacimiento de la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ como hija legítima de los señores JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO y DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, y de contera, figure con sus apellidos, tercero, se oficie a la notaría 5° de esta ciudad, con la finalidad de que se inscriba lo acá resuelto en el registro civil de matrimonio de los señores JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO y DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, cuarto se oficie así mismo a la notaría 7° del Medellín, con el fin que se inscriba esta sentencia en la escritura pública 2332 del 8 de agosto de 2019 y la

aclare en el sentido de indicar que la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ es hija de los citados ex consortes y quinto, se condene en costas al demandado.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 4 de marzo de 2020, esta agencia judicial, en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín admitió la demanda, y en la misma ordenó impartirle el trámite establecido para los procesos verbales, notificar personalmente al demandado, vincular al Procurador Judicial y al Defensor de Familia, conceder a la promotora los beneficios del amparo de pobreza, reconocer personería judicial a su apoderado, entre otras cosas.

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal, según consta a folios 29 y 30 de la foliatura del expediente físico.

El demandado, por su parte, se enteró de la demanda mediante aviso, el 18 de noviembre de 2020, tal y como lo certificó la secretaría del Despacho en el informe que antecede.

Ni las citadas autoridades ni el demandado se manifestaron respecto de los hechos en que se fundamentó esta acción.

En el estado en que se encuentran las diligencias, integrada en debida forma la litis, y vencido el término para contestar la demanda que ostentaban los sujetos procesales llamados a resistir la acción, avizora esta servidora judicial la posibilidad de emitir sentencia anticipada, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 2° del art. 278 del C. G de P., razón por la cual se procederá a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica según lo ordena el artículo 14 de la constitución política.

El estado civil de la persona como atributo de la personalidad jurídica se refiere a **su relación con la familia** y la sociedad; de la misma manera, determina su capacidad jurídica para ser sujeto de derecho, es decir, su capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, **su estado civil**. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, máxime en tratándose de personas menores de edad.

Desde el punto de vista sustancial, el art. 92 del Código Civil reza lo siguiente:

*“De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento”.*

A su turno, el art. 1° de la Ley 1060 de 2020, modificatorio del art. 213 del Código Civil, enseña que:

*“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un pro ceso de investigación o de impugnación de paternidad” (Subraya de la judicatura).*

Descendiendo al particular caso entre manos, analizada la documentación arrimada con el libelo genitor, la cual será tenida en cuenta acá en todo su valor legal que, la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, quien nació el 30 de marzo de 2011, según consta en su registro civil de nacimiento<sup>1</sup>, es hija de la señora DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, y que ésta, a su vez, habría contraído, de tiempo atrás, esto es, el 24 de octubre del año 2007, matrimonio civil con el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO, en la Notaría 5° del círculo notarial de esta ciudad, -según copia auténtica del registro civil de matrimonio<sup>2</sup>-, enlace el cual perduró hasta el 8 de agosto de 2019, en virtud del acuerdo al que llegaron estos en el acto escriturario No. 2332 del 8 de agosto de 2019<sup>3</sup>, por medio de cual disolvieron el vínculo matrimonial que los unía, así como la sociedad conyugal consecuencia del anterior.

Por tanto, la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ fue concebida y nació en vigencia de la mentada unión matrimonial, lo que implica que tiene por padres a los mentados ex consortes, concretamente como padre al señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO en atención a lo dispuesto por el citado art. 1° de la Ley 1060 de 2006, supuesto de hecho este más comúnmente conocido como presunción de paternidad legítima, y de la cual se refirió el tratadista JORGE PARRA BENÍTEZ en su obra DERECHO DE FAMILIA de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Folio 10 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 9 ídem.

<sup>3</sup> Folios 11 a 13 op.cit.

*“La brinda la ley al hijo: se presume que el marido de la madre es el padre del hijo. Es una presunción legal, puesto que puede desvirtuarse con ciertas y determinadas pruebas, en un plazo concreto. Suele explicarse el fundamento de esta presunción, que se colige de los artículos 213 y 214 del Código Civil, de diversos modos. De un lado, en la circunstancia evidente de que el parto muestra únicamente quien es la madre, pero no quien es el padre, porque esto depende de la concepción, que es un hecho anterior. Por otra parte, de basa en el deber de fidelidad de la mujer casada, que supone que ella solamente cohabite con su marido. En verdad, con este instrumento de la presunción aspira el ordenamiento jurídico a facilitarle al hijo la determinación de quien es su padre, justamente por la dificultad que se señala, al no descubrir el nacimiento quién lo sea<sup>4</sup>”.*

Todo lo anterior, de cara con el silencio del demandado, quien debidamente vinculado a la litis, guardó absoluto hermetismo al respecto de los hechos y de las pretensiones enlistadas con el escrito de la demanda.

Al respecto, enseña el inciso 1° del art. 97 del Código general del Proceso que:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

Consecuentes con lo anterior, se accederá a las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, y en ese sentido, se DECLARARÁ que el señor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO en efecto, es el PADRE LEGÍTIMO de la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, nacida el 30 de marzo de 2011, hija de la señora DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y en consecuencia se DISPONDRÁ OFICIAR a la Notaría 16° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, así como a la notaría 5° de la misma localidad, a fin de que corrija, la primera, el Registro Civil de Nacimiento de la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, registro obrante en el Indicativo Serial 44071772 y NUIP 1025767679, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina y, la segunda, para que inscriba a margen que la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ es hija de dicho matrimonio.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la

---

<sup>4</sup> PARRA BENITEZ. Jorge. DERECHO DE FAMILIA. Segunda edición. Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 431.

advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de esta providencia en la escritura por medio de la cual se divorciaron los señores JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO y DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, definitivamente no habrá lugar a ello, por cuanto la competencia de esta servidora judicial, en este asunto no se extiende a ordenar la modificación del acto escriturario rogada.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones con las que cuenta a señora DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, en ejercicio de la patria potestad que detenta, de solicitar, por la cuerda procesal pertinente, los derechos que ostenta su hija, en ocasión la paternidad acá refrendada, como por ejemplo la fijación de la cuota alimentaria.

Sin costas, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JUAN DIEGO ECHAVARRÍA OSORIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.404.410 **es el PADRE LEGÍTIMO de la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ**, identificada con registro civil con indicativo serial Nro. 44071772 y NUIP 1025767679, hija de la señora DIANA SHIRLEY ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.204.891.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría 16° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, así como a la notaría 5° de la misma localidad, a fin de que corrija, la primera, el Registro Civil de Nacimiento de la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ, registro obrante en el Indicativo Serial 44071772 y NUIP 1025767679, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina y, la segunda, para que inscriba a margen que la niña VALERIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ la hija legítima de dicho matrimonio.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión cuarta enlistada con el escrito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ARIAS HERRERA**  
**JUEZ (E)**

CV